

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1: Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 24.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales de las vías públicas" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2: Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos de las Tasas reguladas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especifican en el artículo 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 3: Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4: Hecho Imponible.-

Constituyen el hecho imponible de la presente Ordenanza, las utilizaciones, usos o aprovechamiento especiales de la vía pública que a continuación se detallan:

- A) Ocupación del dominio público con puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes.
- B) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- C) Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por Empresas explotadoras de servicios de suministro.

Artículo 5: Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes Tarifas:

A) Ocupación del dominio público con puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias ambulantes:

1.- Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m2 o fracción y día 0,300506 €/m2 o fracción.

2.- Puestos en el mercadillo 1,50 €/instalación.

B) Mesas y sillas con finalidad lucrativa 0,120202€/ por mesa y día.

D) Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por Empresas explotadoras de servicios de suministro.

Consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4º, 1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Las tarifas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

Artículo 6: Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederá ninguna exención ni bonificación.

Artículo 7: Normas de Gestión.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

2.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

3.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado A y B será el establecido en la correspondiente licencia. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado D una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento.

4.- Para las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado D, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los Epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8: Devengo e ingreso de la tasa.-

1.- Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan con la concesión de la licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate o desde que éstos se iniciaran si se efectuaran sin autorización, y tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, a partir del primer día del año.

2.- El ingreso de las Tasas por los aprovechamientos regulados en el apartado A, Se efectuarán directamente en recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización, y en el caso de puestos en el mercadillo cada día que se origine la ocupación.

El ingreso de las Tasas reguladas en el apartado B, Se efectuará directamente en recaudación, previo a la retirada de la licencia o autorización concedida.

El ingreso de la Tasa regulada en el apartado D. Se realizará:

Por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta que determine este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación. Aplicándose a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.